



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2016-PA/TC

JUNÍN

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO
Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Huayllani Molina, abogado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., contra la resolución de fojas 185, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y concluido el proceso de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2016-PA/TC
JUNÍN
CAJA MUNICIPAL DE AHORRO
Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A

3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de la Casación Laboral 6782-2012 JUNÍN, de fecha 15 de abril de 2013 (f. 18), que al declarar fundado el recurso confirma la apelada y declara fundada la demanda de reposición (Expediente 1298-2012). Sin embargo, de fojas 82 y 145 de autos se advierte que la resolución que ordenó cumplir con lo ejecutoriado (Resolución 10, de fecha 3 de junio de 2013) le fue notificada el 6 de junio de 2013. Por tanto, al haber promovido su amparo el 29 de enero de 2014 (f. 36), ha transcurrido en exceso el plazo aludido en el fundamento 2 *supra*. Por ello, resulta evidentemente extemporáneo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Hda. J. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2016-PA/TC

JUNIN

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CREDITO DE HUANCAYO S.A

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero considero que cabe, a partir de lo resuelto, precisar algunas ideas sobre lo que debe considerarse como un caso sustancialmente igual, a propósito de las sentencias interlocutorias emitidas por este órgano colegiado en aplicación del precedente Vásquez Romero.

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2016-PA/TC

JUNIN

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CREDITO DE HUANCAYO S.A

5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, facultan a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:
 - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
 - b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
7. En definitiva considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales. Lamentablemente, en mi opinión, eso no se ha producido en el presente caso.
8. Y es que, como bien puede apreciarse, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, pues se alega que nos encontramos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, pues en estos casos la razón de la improcedencia se encontraría en que, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2016-PA/TC

JUNIN

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CREDITO DE HUANCAYO S.A

9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con algunos de los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 de este fundamento de voto para aplicar dicha causal de improcedencia. Así, en el presente caso los derechos invocados han sido el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente fueron invocados el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación y a la propiedad. Además, el acto lesivo en la presente controversia se encuentra referido a que se declaró fundado un recurso de casación que, a su vez, ordena la reposición en el cargo de un trabajador, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente el acto lesivo viene dado por la declaración de improcedencia de recursos de casación.
10. Siendo así, y del análisis del caso de autos, tendremos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, del análisis de autos, se advierte que la resolución que ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado (Resolución 10, de fecha 3 de junio de 2013) le fue notificada el 6 de junio de 2013. En tal sentido, al haber promovido su amparo el 29 de enero de 2014 (f. 36), ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que resulta evidentemente extemporáneo.
11. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL